



RESOLUCIÓN No. 6-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-2020 DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; integrada por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular y; Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular; asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas y sus relaciones con la administración pública del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 6 de agosto de 2020.

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 7 de mayo de 2019.

VISTA: La Resolución No. 25-2020 sobre aprobación de Pactos de Alianzas y Coaliciones para las Elecciones Presidenciales, Senatoriales y de Diputados, emitido por la Junta Central Electoral en fecha 6 de mayo de 2020.

VISTO: El Libro de Resultados Electorales de las elecciones de 2020.

VISTA: La Resolución No. 73-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 26 de agosto de 2020.

VISTO: El Recurso Contencioso Administrativo, presentado por el Partido Demócrata Institucional (PDI) en contra de la Resolución No. 73-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 26 de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN No. 6-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-2020 DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.









VISTA: La Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01006, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 11 de noviembre de 2022.

VISTA: La instancia suscrita por el Dr. Ismael Reyes Cruz, en su respectiva calidad de presidente y el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, en calidad de abogado del Partido Demócrata Institucional (PDI), contentiva de "Reintroducción Recurso de Revisión" recibida en la Secretaría General en fecha 15 de diciembre del 2022.

VISTA: La Comunicación CJ-1902 de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrita por Denny E. Díaz Mordán, Consultor Jurídico, mediante la misma tramita el Acto de alguacil No. 892-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y adscrita al Tribunal Superior Administrativo, con el cual se notifica la sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-01006, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se decide el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la resolución No. 73-2020, dictada por la JCE, en fecha 26-8-2020.

VISTA: La Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2022, suscrita por Dolores Alt. Fernández Sánchez, Miembro Titular y Coordinadora de la Comisión de Oficialías, por medio de la cual remite opinión sobre la Sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-01006, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022 sobre recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI).

VISTA: La Comunicación de fecha 17 de marzo de 2023, suscrita por Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular, mediante la cual remite la "Opinión: sobre reintroducción del recurso de revisión interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI), en contra de la Resolución Núm. 70-2020, de fecha 06-08-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral".

VISTA: La Comunicación de fecha 22 de marzo de 2023, por medio de la cual Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular y Coordinadora de la Comisión de Oficiales, formula al Pleno su opinión ampliada en torno a la Sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-01006, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, que decide el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI).



VISTA: La Comunicación de fecha 23 de marzo de 2023, por medio de la cual Samir R. Chami Isa, Miembro Titular, presenta al Pleno su opinión sobre la Sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-01006, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, que decide el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI).



VISTA: La Sentencia No. TC/0146/21 del veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Constitucional.



RESOLUCIÓN No. 6-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-2020 DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.









I.-Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

I.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.-La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

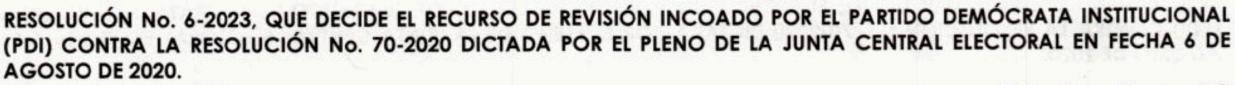
CONSIDERANDO: Que el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia dominicana, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado de

Af

SPAU











derecho de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, refiere lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".









RESOLUCIÓN No. 6-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-2020 DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.

Página 4 de 12







1.2.-Antecedentes del caso:

CONSIDERANDO: Que, el Partido Demócrata Institucional (PDI), concurrió a las elecciones generales de 2020; sin embargo, luego de transcurridas dichas elecciones, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 6 de agosto de 2020, por medio de la cual declaró la extinción de la personería jurídica de dicha organización política, bajo el fundamento de que esta no había obtenido representación congresual o municipal en las referidas elecciones, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, la citada resolución fue objeto de un recurso de reconsideración ante este mismo órgano, incoado por los representantes de la organización política cuya extinción fue dispuesta, el cual fue declarado inadmisible mediante la Resolución No. 73-2020 del 26 de agosto de 2020, ya que, según este órgano, el mismo fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, para la apelación o revisión, toda vez que la decisión le fue notificada al recurrente en fecha 10 de agosto de 2020 a todos los partidos políticos y colgada en la página Web de la Junta Central Electoral en esa misma fecha, no obstante, el recurso fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2020, es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo para interponer el recurso contra la resolución atacada.

CONSIDERANDO: Que, la citada Resolución No. 73-2020 del 26 de agosto de 2020, fue objeto de un recurso contencioso administrativo, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01006, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 11 de noviembre de 2022, la cual acogió el indicado recurso y dispuso que la Junta Central Electoral conozca nuevamente del fondo del mismo.

CONSIDERANDO: Que, a raíz de la citada sentencia, el Dr. Ismael Reyes Cruz, en su respectiva calidad de presidente del Partido Demócrata Institucional (PDI) y el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, en calidad de abogado, depositaron ante este órgano, una instancia denominada: "Reintroducción Recurso de Revisión" recibida en la Secretaría General en fecha 15 de diciembre del 2022, a los fines de que la Junta Central Electoral conozca del recurso en cumplimiento de lo dispuesto en la la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01006, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2023, conoció y decidió los términos del indicado recurso, razón por la cual, se procederá a continuación a proveer las motivaciones y conclusiones de este órgano en cuanto al indicado recurso.

JAO SONO







1.3.-Análisis del presente caso:

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el Pleno de la Junta Central Electoral ha sido apoderado de una instancia titulada: "Reintroducción de Recurso de Revisión", suscrita por el Dr. Ismael Reyes Cruz, en su respectiva calidad de presidente y el Dr. Héctor Rafael Matos Perez, en calidad de abogado del Partido Demócrata Institucional (PDI), recibida en la Secretaría General de este órgano en fecha 15 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO: Que, el indicado recurso va dirigido en contra de la Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 6 de agosto de 2020, por medio de la cual este órgano declaró la extinción de la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI), por este no haber obtenido representación municipal y congresual en las últimas elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente plantea como fundamento de su instancia de recurso, que la Junta Central Electoral debe reconsiderar los siguientes aspectos relevantes:

"2do-Todos los agravios y violaciones constitucionales que hemos señalados y que afectan la legitimidad de la Resolución recurrida, se resumen a una errónea aplicación de las normas que sirven de base a la J.C.E. como ente regulador de los partidos políticos y de las alianzas que éstos realizan en los procesos electorales, a fines de ser posible el triunfo de una candidatura o propuesta electoral determinada, falencia que conllevó a que el otrora Pleno de la J.C.E. cometiera contra el P.D.I. las señaladas y fundamentadas violaciones al ordenamiento constitucional, que extinguieron injustamente su personería jurídica.

3ro.- Este Honorable Pleno de la J.C.E., conforme los motivos indicados, debe aplicar el párrafo del artículo 128 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, en forma congruente con el Principio de Favorabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, y cónsono con la jurisprudencia administrativa, electoral y constitucional; consecuentemente, restituir la personalidad jurídica al P.D.I., para que éste vuelva a ser sujeto de derechos y obligaciones, conforme se dispone en el artículo 21 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Politicos.

4to.- La extinción de la personería jurídica del P.D.I., sin lugar a dudas, vulneró derechos fundamentales de sus miembros, como son: derecho a elegir y ser elegibles, derecho a la asociación; derecho a la reunión; entre otros.

No puede el Órgano Electoral despojar, mediante un acto administrativo, a un conglomerado que integra la militancia del P.D.I., de los preindicados derechos fundamentales, Los Partidos Politicos tienen rango constitucional, tal como se establece en el artículo 216 de la Constitución; su conformación y funcionamiento, así como su extinción, están sujetos a la Constitución y a la Ley, y cuando se trate de regular un aspecto tan vital como su propia existencia, la Ley debe aplicarse e interpretarse en el sentido más favorable al titular del derecho, que en la especie lo es el recurrente, tal como lo dispone el artículo 74.4 Constitucional.

Lo contrario sería colocar su facultad reglamentaria por encima del legislador. En este aspecto, el constituyente ha sido drástico al disponer en el artículo 74.2 de la Constitución







RESOLUCIÓN No. 6-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-2020 DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.









Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrán regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y al Principio de Razonabilidad

5to. La aplicación de viejas y consuetudinarias interpretaciones de las normas han caracterizado las decisiones del órgano Electoral, especialmente el anterior Pleno de la J.C.E., que a la sazón dictó la Resolución impugnada, un método errático y violatorio al Principio de Juridicidad, al Principio de Racionalidad, al Principio de Igualdad de Tratos al Principio de Eficacia, al Principio de Seguridad jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, entre otros, consagrados en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos; método pendiente a erradicar de una vez y por siempre por los actuales Miembro del Pleno de dicha Institución.

6to-Es alto conocido las ambigüedades, contenidas en las normas que regulan el Régimen Electoral y los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Politicos, a tal punto que este Honorable Pleno de la J.C.E. mantiene una titánica batalla en el Congreso de la República, a los fines de que se aprueben las correspondientes y sustanciales modificaciones que hagan de dichas normas instrumentos coherentes de regulaciones.

parecería una contradicción existente entre el artículo 75.2 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Politicos, y el articulo 128 -párrafo- de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Mientras el precepto legal que regula los partidos políticos da como causal de pérdida de la Personería Jurídica de las organizaciones políticas "no haber obtenido representación congresual o municipal en las últimas elecciones generales; la norma que regula el Régimen de las Alianzas dispone que los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad". Sin embargo, todo depende del criterio interpretativo que el juzgador asuma en los mismos.

Sí son una sola entidad los partidos aliados o coaligados para la postulación de candidatos comunes y cualquier otro acuerdo, lo lógico y racional es que los candidatos ganadores corresponden a todas y cada una de las organizaciones que los postularon

Esa contradicción o errónea interpretación de las normas, lo cierto es que la Administración, en su facultad de ejecutar la normativa no puede desconocer las facultades del Poder Legislativo, debe tener presente que, si la Ley es ambigua o contradictoria, compete al legislador modificar o al juzgador interpretar en el sentido más idóneo a la materia que busca regir, siempre favorable al interés del administrado, que en el caso en cuestión es el P.D.1. pero nunca sustituirla o aplicarla parcialmente En distinto sentido, es decir, ni a favor de unos y por perjuicios de otros, mediante una resolución, como lo es la 70-2020, por demás jerárquicamente inferior a la ley que debe complementar. (Ver Sentencia TC/0440/19)".

CONSIDERANDO: Que, conforme a la instancia del indicado recurso, los medios que plantea el recurrente se resumen en lo siguiente:

- 1. Violación a las normas y principios que favorecen al partido;
- Violación al artículo 75 numeral 2 de la Ley No. Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- 3. Violación al artículo 216 Constitucional;
- 4. Violación al principio de legalidad: Artículo 40.13, 68, 69.7, 74.2 de la Constitución;
- 5. Violación al principio de igualdad;
- 6. Violación al principio de favorabilidad.

A I

RESOLUCIÓN No. 6-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-2020 DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.

Página 7 de 12













CONSIDERANDO: Que, del análisis de los argumentos de la instancia de recuso, así como también de los fundamentos que sustentan cada uno de los indicados medios en que el mismo se sustenta, el Pleno de este órgano ha comprobado que los estos tienen una conexidad, vinculada fundamentalmente con un punto en común, relativo al impacto jurídico que tuvo la interpretación que realizó el Pleno de la Junta Central Electoral respecto de la causal de extinción de la personería jurídica que establece el artículo 75 numeral 2 de la Ley No. Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, razón por la cual, se procederá al análisis conjunto de los mismos, para lo cual se abordarán los siguientes aspectos:

I.1.1.-En cuanto régimen de causales previsto en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para la pérdida de la personería jurídica de las organizaciones políticas reconocidas

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y movimientos Políticos, no solo establece un conjunto de requisitos para el reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, sino que, de igual forma, establece varias causales por medio de la cuales se produce la pérdida y disolución de la personería jurídica de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos; en efecto, la citada ley dispone en su artículo 75, lo siguiente:

"Artículo 75.- Causas de pérdida de la personería jurídica. La Junta Central Electoral mediante resolución motivada, declarará disuelta la personería jurídica del partido, agrupación o movimiento político, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, por una de las siguientes causas: 1) No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral. 2) No haber obtenido representación congresual o municipal en las últimas elecciones generales. 3) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en éstas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el numeral 1) del presente artículo. 4) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, agrupación o movimiento político. 5) Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y 6) Cuando concurra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcanza el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo".





CONSIDERANDO: Que, un aspecto importante a destacar es que, el citado artículo 75 de la referida ley, fue objeto de una sentencia del Tribunal Constitucional dominicano¹, únicamente en cuanto a lo dispuesto en su numeral 1, el cual no es el punto objeto del recurso que ha sido planteado en el presente caso, razón por la cual este órgano no se referirá al mismo.



CONSIDERANDO: Que, tal y como se apuntó en los considerandos precedentes, la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) fue extinguida por aplicación del artículo 75 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos,

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0146/21 del 20 de enero de 2021.

RESOLUCIÓN No. 6-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-2020 DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.







Agrupaciones y Movimientos Políticos, es decir, por no haber obtenido representación municipal y congresual en las últimas elecciones generales, lo cual fue dispuesto mediante la Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha 6 de agosto de 2020; no obstante, al evaluar la decisión que fue dictada a través de la indicada Resolución No. 70-2020, el actual Pleno de la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, el punto central en el cual se apoya la argumentación y fundamentación del recurso de revisión que ocupa la atención de este órgano se encuentra relacionado al efecto jurídico que se deriva del mecanismo de la alianza entre organizaciones políticas y cómo el resultado de las mismas impacta en el mantenimiento o supervivencia de la personería jurídica de las organizaciones políticas pactantes a través de esta modalidad de asociación con ocasión de los procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que, al momento de dictarse la resolución impugnada, la Ley Orgánica de Regimen Electoral que se encontraba vigente, lo era la No. 15-19, la cual establecía en el párrafo del artículo 128, lo siguiente:

"Párrafo. - Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos o alianzas de partidos, en las juntas electorales y colegios electorales".

CONSIDERANDO: Que, la referida Ley No. 15-19, fue derogada por la actual ley No. 20-23, la cual, retiene la misma redacción del indicado párrafo, ahora en su artículo No. 134, el cual establece lo siguiente:

"Párrafo.- Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos o alianzas de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, en las juntas electorales y colegios electorales".

CONSIDERANDO: Que, constituye un hecho no controvertido, que el Partido Demócrata Institucional (PDI), suscribió varios pactos de alianzas para las elecciones generales del año 2020 y para niveles distintos, razón por la cual, este órgano considera que, el hecho de que dicha organización política no haya obtenido representación congresual o municipal, con candidatos propios, no implica ipso jure, que la misma pierda la personería jurídica por aplicación de la causal prevista en el artículo 75 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, toda vez que, esto únicamente sería posible, en la eventualidad de que la organización política no hubiese pactado en una alianza o coalición para uno o varios de los niveles de elección que establece la ley y sus candidatos no hubiesen obtenido un cargo de elección popular en los niveles que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, lo afirmado en el considerando anterior es la consecuencia lógica que se deriva de lo que establecía el otrora párrafo del ya derogado artículo 128 de la desaparecida Ley No. 15-19, y de lo previsto en la vigente Ley No. 20-23, artículo 134, párrafo, los cuales han referido que:

RESOLUCIÓN No. 6-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-2020 DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 6 DE AGOSTO DE 2020.











"...los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos o alianzas de partidos, en las juntas electorales y colegios electorales". (texto derogado)

"...los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos o alianzas de partidos, agrupaciones o movimientos políticos" (texto vigente)

CONSIDERANDO: Que, en el marco de una alianza o coalición, cuando la ley se refiere a una sola entidad, con representación común, igual a todos los partidos o alianzas, ha de entenderse que esto no surte efectos, únicamente en cuanto al momento de la participación de las organizaciones pactantes el día de las elecciones, sino que, debe interpretarse que los efectos jurídicos, en cuanto al mantenimiento de la personería jurídica, permanecen y se materializan con resultado electoral para dichas alianzas y coaliciones, es decir, que el resultado de la elección, irradia un efecto jurídico en términos de representación respecto de todas las organizaciones pactantes en la alianza o coalición, lo cual hace inaplicable el supuesto o escenario previsto en el artículo 75 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Politicos, respecto al caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, la existencia de dos textos legales como el artículo 75 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y artículo 134, párrafo, de la Ley No. 20-23, requiere de una interpretación acorde a su finalidad y propósito, es decir, que, la extinción de la personería jurídica de una organización política reconocida, no se produce ante la eventualidad de que dicha organización política haya pactado una alianza o coalición y una o cualesquiera de las demás organizaciones políticas pactantes haya obtenido representación congresual o municipal, toda vez que, en todo caso, tal representación sería el producto del esfuerzo conjunto de los pactantes y, por consiguiente, constituiría un despropósito jurídico, despojar de su personería jurídica a una de las organizaciones que aportó parte de su esfuerzo a la obtención de la representación que surgió precisamente de la alianza o coalición.

CONSIDERANDO: Que, al momento de este órgano conocer y decidir respecto algún evento con consecuencias jurídicas, derivado de las elecciones y que le haya sido sometido, tal es el caso de lo planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, debe velar, ante todo, porque el aspecto que le haya sido sometido, sea conocido y decidido a partir de un análisis integral de la normativa electoral, esto, a los fines de considerar todos los elementos relevantes y útiles para una mejor solución del caso como una concreción práctica y efectiva del principio de exhaustividad sistémica que es uno de los ejes centrales que guía la aplicación e interpretación de las normas electorales.

CONSIDERANDO: Que, otro aspecto que ha sido considerado por este órgano es el hecho de que, la naturaleza misma del mecanismo de la alianza no implica 🦳 necesariamente que todos las organizaciones pactantes tengan que aportar







REPÚBLICA DOMINICANA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

candidatos en la misma, vale decir que, una de las organizaciones políticas pactantes puede no presentar candidatos propios, pero si apoyar al partido aliado que encabeza la alianza, de lo cual resulta que, la causal prevista en el artículo 75 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos no es aplicable al partido que no presentó candidatos propios en la referida alianza y, por consiguiente, no pierde la personería jurídica.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley No. 20-23 en su artículo 134 párrafo establece que en el marco de una alianza se podrá realizar la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos. Asimismo, el artículo 135 de la misma ley, establece la posibilidad de que una organización política personifique la alianza y sea esta la que aporte los candidatos, de suerte y manera que, aquellas organizaciones pactantes y que no hayan aportado candidatos propios en la alianza, su personería jurídica no quedaría extinguida, puesto que lo único que ha hecho es ejercer su derecho de aliarse y apoyar a otra organización política, lo cual, en modo alguno puede ser interpretado en su perjuicio.

CONSIDERANDO: Que, es por tales razones que, en el caso que ocupa la atención de este órgano, se ha considerado el hecho de que, las causales de extinción de la personería jurídica de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y que se encuentran previstas en la ley, están vinculadas a una serie de escenarios, como el planteado en el presente caso, en el cual, otros mecanismos jurídicos como las alianzas y coaliciones inciden en su régimen de aplicabilidad, todo lo cual ha sido debidamente evaluado por este órgano al momento de decidir el presente caso.

CONSIDERANDO: Que uno de los principios rectores del proceso electoral es la pro-participacion, previsto en el artículo 4 numeral 8 de la Ley No. 20-23, Organica de Regimen Electoral, en virtud del cual, "La normativa que regula la materia debe ser interpretada por los órganos electorales a favor de la mayor participación de ciudadanos y organizaciones políticas en los procesos electorales". En ese mismo sentido, la citada ley establece en su artículo 20 numeral 14, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, "Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".



CONSIDERANDO: Que es por lo antes expuesto que la Junta Central Electoral considera que existen méritos jurídicos suficientes para acoger el recurso de revisión que ha sido incoado por el recurrente y disponer el restablecimiento de la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI), por ser lo correcto en términos jurídicos.



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la siguiente:



d





RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por el Dr. Ismael Reyes Cruz, en su calidad de presidente del Partido Demócrata Institucional (PDI), depositado en la Secretaría General en fecha 15 de diciembre del 2022, por haber sido incoado, de conformidad con los requisitos y formalidades previstos para su interposición.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso y deja sin efecto la Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 6 de agosto de 2020; por consiguiente, dispone el restablecimiento de la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI), el cual, a partir de la publicación de la presente decisión y, de conformidad con dispuesto por el artículo 21 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Politicos, será sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y podrá realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

TERCERO: **ORDENA** que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y notificada al Dr. Ismael Reyes Cruz, en su calidad de presidente del Partido Demócrata Institucional (PDI), así como también a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, para los fines de lugar correspondientes.

Dada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Santo Domingo, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Român Andrés Jáquez Liranzo

Presidente

ifael Armando Vallejo Santelises

Miembro <u>Titular</u>

Patricia Lorenzo Paniagua

Miembro Titular

Dolores Altagracia Fernández Sánchez

Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa

Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez Secretario General